



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 18 De Viernes, 17 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120220077200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Torres De La Macarena	Graciela Berduga Escorcía	16/02/2023	Auto Niega
08001418902120200039600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coocrediexpress	Erik Sanchez	16/02/2023	Auto Ordena - Designar Curador
08001418902120220105300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopensionados	Patricia Mejía Florez	16/02/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas Cautelares
08001418902120220105700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito CoopHumana	Eva Cuellar Caraballo	16/02/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas Cautelares
08001418902120220106200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito CoopHumana	Luisa Fernanda Ruiz Castro	16/02/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medias Cautelares
08001418902120220094300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito CoopHumana	Maria Alejandra Montes Petro, Sin Otros Demandados	16/02/2023	Auto Ordena - Acoger Reamenente

Número de Registros: 11

En la fecha viernes, 17 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

5309feb2-65f7-4f85-9d4b-cec459ca3df5



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 18 De Viernes, 17 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120220104700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Fundacion Delamujer Colombia S.A.S	Hector Edgardo Barrios Cuello, Y Otros Demandados..	16/02/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas Cautelares
08001418902120220106500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Garantia Financiera Sas	Carmleo Madiedo Fernandez, Manuela Josefa Del Socorro Pérez Julio	16/02/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas Cautelares
08001418902120220060600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Leonor Maria Hernandez	Iris Marcela Garcia Calderon, Leonor Maria Hernandez	16/02/2023	Auto Ordena - Correr Traslado Excepciones
08001405302920180088200	Procesos Ejecutivos	Financiera Juriscoop S.A Compañia De Financiamiento Sigla : Financiera Juriscoop Cf	Patricia Rosa Mercado Lozano	16/02/2023	Auto Fija Fecha
08001418902120220097200	Verbales De Minima Cuantia	Valentina Pomarico Lopez	Hazbun Escaf Ltda	16/02/2023	Auto Admite - Auto Avoca

Número de Registros: 11

En la fecha viernes, 17 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

5309feb2-65f7-4f85-9d4b-cec459ca3df5



Ref. Proceso VERBAL PERTENENCIA

Radicación: 08001418902120220097200

Demandante: VALENTINA POMARICO LOPEZ NIT. 1.004.461.472

Demandado: HAZBUN ESCAF en liquidación Y PERSONA INDETERMINADAS

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez: Paso a usted el presente proceso VERBAL DE PERTENENCIA informándole que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer. -Barranquilla, febrero 16 de 2023.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. febrero (16) DE DOS MIL VEINTITRES (2.023).

Habiendo correspondido por reparto la anterior demanda Verbal de Pertinencia y como la misma reúne los requisitos exigidos en el artículo 82 y 375 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, el Despacho procede a resolver sobre su admisión.

Así las cosas,

RESUELVE

1º) ADMITIR la demanda verbal de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, instaurada por **VALENTINA POMARICO LOPEZ** por intermedio de apoderado judicial en contra de **HAZBUN ESCAF en liquidación y demás PERSONA INDETERMINADAS** que se crean con derechos sobre el respectivo inmueble urbano ubicado en la carrera 57 N°94-53 de Barranquilla, el cual aparece inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-287737, de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Barranquilla, con base lo enunciado por la parte demandante.

2º) IMPRIMASE el trámite del proceso verbal sumario artículo 390 y siguientes en armonía con las reglas previstas en el artículo 375 del C.G. del P.

3º) ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de la matrícula inmobiliaria No. 040-287737 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Barranquilla. Líbrese el oficio correspondiente. Esto en consideración a lo establecido en el artículo 375 - 6 del C.G.P.

4º) NOTIFÍQUESE la presente providencia conforme a las previsiones de los artículos 291 y 292 del CGP, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional. Así mismo, CÓRRASE traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días de conformidad con el artículo 391 del C.G. del P., para que conteste la demanda.

5º) EMPLAZAR a las DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, que se crean con derecho sobre el respectivo bien inmueble, para que comparezcan dentro de los términos legales, y en caso de no comparecer se les nombrará Curador Ad-Litem, conforme establece el art 375 del C.G.P. el emplazamiento se hará a través de la inscripción en el Registro Nacional De Personas Emplazadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la ley 1123 del 2022.

6º) De igual manera se requiere al demandante para que instale una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, escrita en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto, por cinco centímetros de ancho, y se colocará en lugar visible del inmueble objeto del proceso, junto a la vía pública más importante que tenga frente o límite, la que permanecerá instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento, dicha valla deberá

Proyectó: bw

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA (30) CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

contener los datos establecidos en el numeral 7° del art. 375 del C.G.P, de la que deberá aportarse fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ella.

7°) OFICIAR a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER)-hoy agencia nacional de tierras-, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) informando de la existencia del presente proceso para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

8°) RECONOCER a la Dra. ILBA MIRELLA BILBAO RUIZ como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR

Radicación: 08-001-40-53-029-2018-00882-00.

Demandante: FINANCIERA JURISCOOPS.A.NIT 900.668.066-3

Demandado: PATRICIA ROSA MERCADO LOZANOC.C. 32.128.377

SEÑOR JUEZ:

Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente fijar fecha para convocar audiencia dado que por problemas técnicos de conectividad la audiencia fijada para el día 02 de febrero del presente año no pudo realizarse. Para su conocimiento y se sirva proveer. Barranquilla, febrero 16 de 2023.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
El Secretario

EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, FEBRERO (16) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto y verificado el informe secretarial y teniendo en cuenta que se encuentra reprogramar audiencia de conformidad con el numeral segundo(2º) del artículo 443 del CGP, se permite el juzgado programar fecha para adelantar audiencia para el día martes 07 de marzo del 2023 a las 9:30 A.M, la cual se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en la ley 2213 del 2022.

Por consiguiente, se informa a los sujetos procesales que la audiencia virtual, se llevara a cabo a través de la plataforma LifeSize y podrán acceder a la misma a través de la citación que se les remitirá a los correos informados en la demanda y/o en los que su oportunidad se informe para la comunicación de los sujetos procesales. En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE

- 1.-Fijar como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata los Art. 372 y 373 del C.G del P, dentro del proceso de la referencia para el día martes 07 de marzo de 2023 a las 9:30 A.m.
- 2.-Convocar a las partes demandante y demandada para que asistan a la audiencia con la prevención de que su inasistencia se hará merecedor a las sanciones contempladas en el numeral 4 del artículo 372 C.G.P.
- 3.-Infórmese a los sujetos procesales que la audiencia virtual, se llevara a cabo a través de la plataforma Microsoft Teams y podrán acceder a la misma a través de la citación que se les remitirá a los correos informados en la demanda y/o en los que su oportunidad se informe para la comunicación de los sujetos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00606-00
Demandante: LEONOR MARIA TERESA HERNANDEZ
Demandado: IRIS MARCELA GARCIA CALDERON

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente correr traslado de la contestación de demanda y excepciones presentada por el extremo pasivo. Sírvase proveer. Febrero (16) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, FEBRERO (16) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se advierte que las demandadas a través de apoderado judicial presento dentro del término de traslado, contestación de la demanda y excepciones de mérito.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 443 numeral 1º, del Código General del Proceso, se dará traslado a la parte demandante por el término legal de diez (10) días, de las excepciones de fondo propuestas por la ejecutada, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado de las excepciones de mérito propuestas, a la parte demandante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer de conformidad con el artículo 443 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: RECONOCER al Dr. GUSTAVO ADOLFO MEDINA ISENIA como apoderado judicial de la demandada en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-01065-00.

Demandante: GARANTÍA FINANCIERA SAS.

Demandado: CARMELO MADIEDO FERNÁNDEZ Y MANUELA JOSEFA DEL SOCORRO PÉREZ JULIO.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer, Barranquilla, febrero dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. FEBRERO DIECISÉIS (16) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

DECRÉTESE el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posean los demandados **MANUELA JOSEFA DEL SOCORRO PÉREZ JULIO Y CARMELO MADIEDO FERNÁNDEZ**, en cuentas corrientes, ahorro, CDTs o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO ITAU, BANCO COLPATRIA, BANCO PICHINCHA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO FALABELLA, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BANCOOMEVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO SERFINANZA Y BANCO DE OCCIDENTE, NEQUI COLOMBIA. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$41.731.360. LÍBRESE los oficios correspondientes a fin de comunicar las medidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-01065-00.

Demandante: GARANTÍA FINANCIERA SAS.

Demandado: CARMELO MADIEDO FERNÁNDEZ Y MANUELA JOSEFA DEL SOCORRO PÉREZ JULIO.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Febrero dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. FEBRERO DIECISÉIS (16) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme al establecido en el artículo 430 del CGP, por lo que, el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **GARANTÍA FINANCIERA SAS**, contra **CARMELO MADIEDO FERNÁNDEZ y MANUELA JOSEFA DEL SOCORRO PÉREZ JULIO**, por las sumas de:
 - a) VEINTE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS M/L (\$20.865.680)**, por el capital insoluto contenido en el pagaré No. 107613.
 - b) Por los intereses moratorios liquidados desde 01 de noviembre de 2022, y hasta cuando se efectúe el pago total de los mismos, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera liquidados.**
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** al Dr. JULIÁN FELIPE BARRETO HERRERA, actuando como apoderado judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Ref. Proceso Ejecutivo Mínima Cuantía.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-01047-00

Demandante: FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S.

Demandado: HECTOR EDGARDO BARRIOS CUELLO, MARINA RUIDIAZ PUPO Y MIGUEL ENRIQUE RODELO LUNA.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer. Barranquilla. Febrero dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. FEBRERO DIECISÉIS (16) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y por estar reunidos los requisitos de los artículos 599 y 593 del C. G. del P, el juzgado,

RESUELVE

DECRÉTESE el embargo y posterior secuestro de la cuota parte del bien inmueble del demandado **MIGUEL ENRIQUE RODELO LUNA**, identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 040-533289. Librar el respectivo oficio a fin de comunicar la presente medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**



Ref. Proceso Ejecutivo Mínima Cuantía.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-01047-00

Demandante: FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S.

Demandado: HECTOR EDGARDO BARRIOS CUELLO, MARINA RUIDIAZ PUPO Y MIGUEL ENRIQUE RODELO LUNA.

INFORME SECRETARIAL. Señor juez, a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informándole que fue presentado en debida forma y se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la presente demanda. Sírvase proveer. Barranquilla. Febrero dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA.
FEBRERO DIECISÉIS (16) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP, por lo que, el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de la **FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S**, contra **HECTOR EDGARDO BARRIOS CUELLO, MARINA RUIDIAZ PUPO Y MIGUEL ENRIQUE RODELO LUNA**, por las sumas de:
 - a) CUATRO MILLONES TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL VEINTINUEVE PESOS (\$4.319.029)**, por concepto de capital insoluto.
 - b) SETECIENTOS QUINCE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$715.291)**, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados desde el 10 de noviembre de 2017 hasta el día 25 de noviembre de 2022.
 - c)** Por los intereses moratorios causador a partir del 26 de noviembre de 2022 y hasta cuando se cancele en su totalidad la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
 - d) CIENTO SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$173.624)**, por concepto de honorarios y comisiones tasadas de conformidad con el artículo 39 de la Ley 590 de 2000, en concordancia de la resolución 001 de 2007 en su artículo 1º expedido por el Consejo Superior de Microempresa.
 - e)** Por concepto de póliza de seguro del crédito tomada por los hoy demandados, la suma de **NUEVE MIL SEISCIENTOS DOS PESOS (\$9.602)**, de acuerdo a la cláusula cuarta del título base de ejecución.
 - f)** Por concepto de gastos de cobranza la suma de **OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS M/CTE (\$863.805)**, conforme a la cláusula tercera del título base de ejecución.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
- 4. TÉNGASE** a la Dra. DIANA MARCELA JARAMILLO BERMUDEZ, como apoderada judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCÁ ROMERO
JUEZ**

Proyectó: DDM



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00943-00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA
Demandado: MAIRA ALEJADRA MONTES PETRO

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COVEÑAS – SUCRE ha remitido oficio comunicando embargo de remanentes. Sírvase proveer. Barranquilla, febrero 16 de 2023.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. FEBRERO (16) DE DOS MIL VEINTITRES DE 2023.

Visto y verificado el anterior informe secretarial y por ser procedente la solicitud, el despacho;

RESUELVE:

ASUNTO UNICO: ACOGER el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegasen a DESEMBARGAR y del REMANENTE del producto de los embargos dentro del presente proceso adelantado en contra de la demandada, señora MAIRA MONTES PETRO (C.C. No 1.067.845.009), de conformidad con lo decretado por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COVEÑAS – SUCRE y comunicado a este Despacho mediante OFICIO N° 044-2021-00042 JPMC 23.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
El Juez



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-01062-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA

Demandado: LUISA FERNANDA RUIZ CASTRO

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer, Barranquilla, febrero dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. FEBRERO DIECISÉIS (16) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

DECRÉTESE el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea la demandada **LUISA FERNANDA RUIZ CASTRO**, en cuentas corrientes, ahorro, CDTs o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO PICHINCHA, BANCO AV VILLAS, BANCO FALABELLA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO ITAU, BANCO COOMEVA, BANCO COMENA BCSC, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO SERFINANZA. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$ 15.359.164. LÍBRESE los oficios correspondientes a fin de comunicar las medidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso Ejecutivo Mínima Cuantía.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-01062-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA

Demandado: LUISA FERNANDA RUIZ CASTRO

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Febrero dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. FEBRERO DIECISÉIS (16) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme al establecido en el artículo 430 del CGP, por lo que, el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA**, contra **LUISA FERNANDA RUIZ CASTRO**, por las sumas de:
 - a) SIETE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/L (\$7.679.582)**, por el capital insoluto contenido en el certificado de derechos patrimoniales No. 0013545815.
 - b)** Por los intereses corrientes causados desde el 13 de agosto de 2021 hasta el 24 de noviembre 2022 liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere los topes máximos establecidos por el artículo 884 del Código de Comercio.
 - c)** Por los intereses moratorios liquidados desde 25 de noviembre de 2022, y hasta cuando se efectúe el pago total de los mismos, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera liquidados.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** al Dr. CARLOS PADILLA SUNDHEIM, actuando como apoderado judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-01057-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA

Demandado: EVA MARIA CUELLAR CARABALLO

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer, Barranquilla, febrero dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, FEBRERO DIECISÉIS (16) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. DECRÉTESE** el embargo y retención previo del 20% del salario, y demás emolumentos legalmente embargables que reciba la demandada **EVA MARIA CUELLAR CARABALLO** en su calidad de funcionaria de la SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE SINCELEJO. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.
- 2. DECRÉTESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea la demandada **EVA MARIA CUELLAR CARABALLO**, en cuentas corrientes, ahorro, CDTS o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO PICHINCHA, BANCO AV VILLAS, BANCO FALABELLA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO ITAU, BANCO COOMEVA, BANCO COMENA BCSC, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO SERFINANZA. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$33.686.432. LÍBRESE los oficios correspondientes a fin de comunicar las medidas.
- 3. DECRÉTESE** el embargo de los bienes que se llegaren a desembargar o del remanente a favor de la demandada EVA MARIA CUELLAR CARABALLO, dentro del proceso con radicado:
 - a) No. 70001333300120190004400 y 70001333300120220003300 que cursa en el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO. LÍBRESE el oficio correspondiente a fin de comunicar las medidas.
 - b) No. 70001333300220190015000 que cursa en el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO. LÍBRESE el oficio correspondiente a fin de comunicar las medidas.
 - c) No. 70001333300420150028700 que cursa en el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO. LÍBRESE el oficio correspondiente a fin de comunicar las medidas.
 - d) No.70001400300120190038200 que cursa en el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SINCELEJO. LÍBRESE el oficio correspondiente a fin de comunicar las medidas.
 - e) No.70001400300320150116900 que cursa en el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SINCELEJO. LÍBRESE el oficio correspondiente a fin de comunicar las medidas.
 - f) No. 70001418900320190067200 que cursa en el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SINCELEJO. LÍBRESE el oficio correspondiente a fin de comunicar las medidas.
 - g) No. 08001418901620220042900 que cursa en el JUZGADO DIECISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SINCELEJO. LÍBRESE el oficio correspondiente a fin de comunicar las medidas. LÍBRESE el oficio correspondiente a fin de comunicar las medidas.
- 4. DECRÉTESE** el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 340-82688, el cual es propiedad única y exclusiva de **EVA MARIA CUELLAR CARABALLO**. Librar el respectivo oficio a fin de comunicar la presente medida a la oficina de registro de instrumentos públicos de Sincelejo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: DDM



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-01057-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA

Demandado: EVA MARIA CUELLAR CARABALLO

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla, febrero dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, FEBRERO DIECISÉIS (16) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que, el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA**, contra **EVA MARIA CUELLAR CARABALLO**, por las sumas de:
 - a) DIECISÉIS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$16.843.216)**, por el capital insoluto contenido en el certificado de derechos patrimoniales N°0009487703.
 - b) Por los intereses corrientes** causados desde el 03 de junio de 2021 hasta el 11 de mayo 2022 liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere los topes máximos establecidos por el artículo 884 del Código de Comercio.
 - c) Por los intereses moratorios** liquidados desde 12 de mayo de 2022, y hasta cuando se efectúe el pago total de los mismos, liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera liquidados.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** al Dr. CARLOS PADILLA SUNDHEIM, actuando como apoderado judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-01053-00

Demandante: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS - COOPENSIONADOS S.C.

Demandado: PATRICIA HELENA MEJIA FLOREZ

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer, Barranquilla, febrero dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, FEBRERO DIECISÉIS (16) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. DECRÉTESE** el embargo y retención previo del 20% de la pensión, y demás emolumentos legalmente embargables que devengue la demandada **PATRICIA HELENA MEJIA FLOREZ**, como pensionada en **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS EN COLOMBIA - COLFONDOS**. Oficiése al Pagador respectivo.
- 2. DECRÉTESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea la demandada **PATRICIA HELENA MEJIA FLOREZ**, en cuentas corrientes, ahorro, CDTS o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$45.000.000. LÍBRESE los oficios correspondientes a fin de comunicar las medidas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso Ejecutivo Mínima Cuantía.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-01053-00.

Demandante: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS - COOPENSIONADOS S.C.

Demandado: PATRICIA HELENA MEJIA FLOREZ

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Febrero dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, FEBRERO DIECISÉIS (16) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP, por lo que, el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS - COOPENSIONADOS S.C.**, contra **PATRICIA HELENA MEJIA FLOREZ**, por las sumas de:
 - a) VEINTIDOS MILLONES SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/L (\$22.072.432)**, por el capital insoluto contenido en el pagare N° 00000000212292.
 - b) Por los intereses moratorios liquidados desde 5 de octubre de 2022, y hasta cuando se efectúe el pago total de los mismos, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera liquidados.**
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** al Dr. GUSTAVO SOLANO FERNÁNDEZ, actuando como apoderado judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MIXTOMINIMA

Radicación: 080014189021-2020-00396-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDIEXPRESS NIT 900.198.142-2

Demandado: ERICK FRANSUA SANCHEZ ALFARO CC 72.291.793

VICENTE JOSE DEL CASTILLO CASTRO CC 72.272.084

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez: Paso a usted el presente proceso EJECUTIVO informándole que se encuentra pendiente nombrar curador ad-litem al demandado. Sírvase proveer. -Barranquilla, febrero 16 de 2023.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. febrero (16) DE DOS MIL VEINTITRES (2.023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, y de la revisión del expediente, tenemos que se encuentra vencido el término del registro de emplazamiento, por lo tanto se encuentra pendiente nombrar curador ad-litem para la representación del demandado. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1º) DESIGNAR al **Dr. ALBIN PORTO PINEDO** identificado con cedula de ciudadanía 8.734802 y TP. 62753, como curador ad-litem del demandado **ERICK FRANSUA SANCHEZ ALFARO CC 72.291.793**, para que se notifique del auto de mandamiento de pago, de conformidad con el artículo 55 del C.G.P. El nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. El cual puede ubicarse en el correo electrónico: albinportopinedo@hotmail.com , celular 3106248685. Librar la respectiva comunicación al designado.

2º) SEÑALAR como gastos del Curador ad-litem la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS M.L (\$400.000), los cuales deberá cancelar la parte interesada a órdenes de este Despacho Judicial o directamente al Auxiliar y acreditar el pago en el expediente, tales gastos se señalan conforme lo establece la sentencia de la Corte Constitucional C-083 del 2014.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00772-00

Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE LA MACARENA

Demandado: GRACIELA BERDUGO ESCORCIA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso informándole que, la apoderada judicial del demandante presenta solicitud de suspensión del presente proceso. Sírvase proveer. Barranquilla, Febrero (16) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE BARRANQUILLA, Febrero (16) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa solicitud de suspensión del proceso por parte de la apoderada judicial del demandante, donde a su vez pide tener por notificada a la demandada.

Sea lo primero verificar si la presente solicitud cumple con los requerimientos señalados por el artículo 161 del Código General del proceso, ante lo cual advertimos que el escrito de la solicitud de suspensión carece de la coadyuvancia a la que se refiere el citado artículo en su numeral segundo que a su letra reza: **"2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa."**, toda vez que dicho escrito de petición solo viene firmado por la togada que representa los intereses de la parte actora, y tampoco se observa que el correo electrónico contentivo de la solicitud se haya enviado con copia a la demandada. Por lo anterior, y en sujeción al estatuto procesal civil vigente se procederá a negar la presente solicitud.

De otro lado tenemos, que la citada solicitud contiene también petición de tener por notificada a la demandada del mandamiento de pago, indicando que el documento contentivo del acuerdo de pago realizado extra juicio así lo indica; sin embargo, luego de una revisión al aludido documento no advertimos dicha manifestación por parte de la demandada, cuando en contrario sensu el cartular del acuerdo señala que uno de los beneficios de la presente negociación es precisamente *"Evitar Acciones judiciales por parte del conjunto residencial"*.

Visto lo anterior, cabe resaltar que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantizar el conocimiento real de las

decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.

Así las cosas, y de conformidad con lo brevemente expuesto, se procederá a negar la

Proyctó: bw



solicitud de tener por notificada a la demanda. Por lo que el Juzgado;

RESUELVE.

1. NEGAR la presente solicitud de suspensión del proceso incoada por la parte demandante en atención a lo señalado por el numeral segundo (2º) del artículo 161 del CGP.
2. Negar la solicitud de tener por notificada a la demandada del mandamiento de pago, en atención a lo brevemente expuesto en las consideraciones de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ